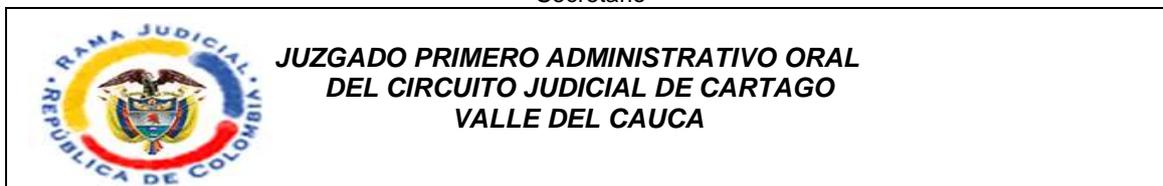


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la entidad demandada UGPP, presenta incidente de nulidad (fls. 121 – 123). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **168**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00426-00
DEMANDANTE	JAIRO OSORIO PÉREZ
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, lo procedente por medio del presente auto es conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP (fls. 121 – 123), por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOELDA LÓPEZ

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 57 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio # **068**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01002-00
DEMANDANTE	LUCERO SÁNCHEZ QUITIÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Lucero Sánchez Quitián, por medio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto producido por la no respuesta de la petición radicada el 7 de julio de 2009, mediante la cual solicitó el reajuste de su pensión de jubilación por nuevos factores salariales, y la nulidad parcial de la resolución No. 1711 del 28 de junio de 2006, por la cual se reconoció y se ordenó pagar una pensión vitalicia de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales, proferidas por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a los abogados Diana Paola Urrego Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52197753 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157308 del C. S. de la J., como apoderado principal de conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, y al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79629201 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219065 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 203 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2015-01003-00
DEMANDANTE	RIBEIRO ANDRÉS BARCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

El señor RIBEIRO ANDRÉS BARCO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 212412013000012 del 9 de mayo de 2013 por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de renta del año 2009 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA VALLE, la nulidad de la Resolución NO 212412014000000022 del 17 de julio del 2014 por medio de la cual se impone una sanción y la Resolución No 900.002 del 5 de agosto del 2015 por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración. A título de restablecimiento se exonere de las sanciones y se deje en firme la declaración de renta del año gravable 2009.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Analizado el escrito de demanda, el despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no plasma su firma en el documento que presenta al despacho (fl. 12), razón por la cual este juzgado no tiene certeza sobre la autenticidad de las declaraciones y demás aspectos manifestados en el escrito introductorio con que pretende tramitar el presente medio de control.

Por lo anterior, este operador judicial, haciendo uso del control de legalidad que establece el artículo 217 del CPACA², con el objeto de enderezar en esta etapa de admisión el presente proceso y evitar nulidades procesales, requerirá a la parte demandante para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles, corrija la anomalía detectada, bien sea con su presencia en este despacho ante la secretaría para suscribir el escrito de demanda, o aportando otra debidamente firmada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días corrija el defecto anotado, bien sea con su presencia en este despacho ante la secretaría para suscribir el escrito de demanda, o aportando otra debidamente firmada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

² **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 98 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **067**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTE(s)	LLUDY JULIANA VARELA REBELLON Y OTROS
DEMANDADO(s)	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS ESE DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LLUDY JULIANA, CARLOS ALBERTO y LUIS EDUARDO VARELA REBELLON (hermanos de la víctima) quienes actúan en su propio nombre; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS ESE de la Victoria – Valle del Cauca, a fin de que se declare a las entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y demás causados a los demandantes con ocasión a la atención hospitalaria de la señora María Elena Rebellón Gómez, que desencadenó en la muerte de ésta el 30 de septiembre de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Nuestra Señora de los Santos ESE de La Victoria - Valle del Cauca, o quien haga sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo igualmente que por tratarse de demanda por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la haga. No cumplir las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Mario Díaz Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.791 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.472 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 15 – 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno con 105 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **070**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01005-00
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Los señores 1) GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ, 2) LUZ ADRIANA BERMUDEZ ORTIZ, 3) CONSUELO ROMÁN DE ALZATE, 4) ARACELLY ALZATE DE OSORIO, 5) JAIME RENDÓN RAVE, 6) HOLMES BOLÍVAR POSADA, 7) MARÍA CIELO DIOSA GARCÍA, 8) AMPARO MESA DE CORREA, 9) CARLOS HOLMES ARIAS CORREA, 10) CECILIA GIRALDO DE VARELA, 11) JULIO CÉSAR BEDOYA OSORIO, y 12) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ PENILLA, por medio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, solicitando se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 23 de septiembre de 2014, del cual se infiere la negativa respecto de la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Preliminarmente el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento con el escrito de demanda, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto, de un lado, el acto administrativo del que se depreca la nulidad y los correspondientes restablecimientos fue proferido exclusivamente por el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo el alto tribunal:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que

pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo³.

En cuanto a la demanda con respecto al Fondo de Prestaciones Sociales, una vez revisada la misma, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones de tener como parte pasiva a la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto.
2. Admitir la demanda en cuanto a las demás pretensiones.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas De La Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades de los poderes allegados (fls. 1 – 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ